



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°053

Fecha: 6 de julio de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2012-00099-00	EJECUTIVO	YAIR OLASCUAGA CARDOZO Y OTROS.	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL	AUTO REMITE CONTADOR	2/07/2021	01
20001 33 33- 003 2013-00081-00	EJECUTIVO	CARLOS ANDRÉS SIMANCA CLAVIJO Y OTROS.	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO APRUEBA CONCILIACION	2/07/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 6 DE JULIO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carlos Andrés Simanca Clavijo y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juez, a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación, realizada el 19 de mayo de 2021, dentro del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- El acuerdo conciliatorio.

En audiencia de conciliación judicial realizada el diecinueve (19) de mayo de 2021, la cual fue solicitada en conjunto por la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y los ejecutantes, los mismos llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante lo cual esta judicatura informó que luego de analizar la viabilidad jurídica de dicho acuerdo, resolvería sobre su aprobación o no, en auto que se proferiría posteriormente por escrito.

En dicha audiencia, la apoderada de la parte demandada- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- allegó la respectiva acta del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial del Cesar, en la cual se encuentra plasmado lo acordado por los miembros del referido comité y la decisión tomada al respecto.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos.

3.1.1- La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 14 y 105 de la Ley 446 de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las diversas acciones que conoce esta jurisdicción.

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

De las normas en referencia se observa que se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes- Rama Judicial-DESAJ- y el extremo ejecutante.

3.2.- De la capacidad legal de los apoderados para conciliar.

Las partes actuaron a través de sus apoderados debidamente constituidos para el efecto, tal como se dejó constancia en el acta No 016 de fecha 19 de mayo de 2021.

De una parte, el apoderado de la parte ejecutante contaba con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente. Igualmente se observa que el poder conferido a la apoderada de la Rama Judicial- DESAJ, fue debidamente otorgado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, tal como se acredita con poder que reposa en el expediente de la referencia.

Así las cosas, conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos.

3.3. Del acuerdo celebrado entre la Rama Judicial- DESAJ- y Carlos Andrés Simanca Clavijo y otros.

Obra en el plenario Acta No 006 de fecha 3 de mayo de 2021 del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial del Cesar, en el cual se decidió por unanimidad conciliar el 50% de la condena, en los valores señalados en la liquidación del crédito realizada por el contador del Grupo de Sentencia, la cual arrojó las siguientes sumas:

Valor capital.	Intereses DTF y Moratorio.	Total Incluido Intereses y Agencias en Derecho-Costas.	Valor Porcentaje dejado de pagar equivalente (55.15%)	Intereses Negociados a pagar.	Total a pagar conciliado.
\$280.866.294	\$265.630.543	\$546.496.837	\$146.496.837	\$119.133.706	\$400.000.000

Así las cosas, el Comité de Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial del Cesar, ofreció conciliar el 100% del valor del capital y el 44.85% del valor de los intereses liquidados por el Grupo de Sentencias así:

\$119.133.706 por concepto de intereses con corte al 30 de abril de 2021.
\$280.866.294 por concepto de capital, correspondiente al 50% de la Rama Judicial.

Adicional a lo anterior, los miembros del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial del Cesar, determinaron que los demandantes deberían renunciar al cobro de las costas del proceso de reparación directa, así como a cobrar suma alguna por costas del proceso ejecutivo y en caso de que la condena sea solidaria deberían renunciar a la solidaridad de conformidad con lo establecido en el artículo 1573 de Código Civil.¹

En cuanto a la forma de pago, se plasmó en dicha acta que el mencionado valor será pagado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de

1 Fl. 29 del acta del comité de defensa judicial y conciliación de la Rama Judicial – Seccional Cesar.

Sentencias-, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019.

Dicha propuesta conciliatoria fue aceptada en su integridad por el apoderado de los ejecutantes, en la audiencia de conciliación judicial celebrada el 19 de mayo de 2021.

Es así como tenemos que el apoderado de los ejecutantes aceptó conciliar los siguientes conceptos en los términos propuestos por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

CONCEPTO.	VALOR.
Por concepto de capital, correspondiente al 50% de la condena.	\$280.866.294
Por concepto de intereses con corte al 30 de abril de 2021.	\$119.133.706
Costas y agencias en derecho.	El apoderado de los ejecutantes aceptó la propuesta de renuncia al cobro de las costas del proceso de reparación directa, así como a cobrar suma alguna por costas del proceso ejecutivo.
Solidaridad de la condena.	El apoderado de los ejecutantes aceptó la propuesta de renunciar a la solidaridad de la condena en de conformidad con lo establecido en el artículo 1573 del Código Civil.

En lo que respecta a la renuncia a la solidaridad de la condena aceptada por el apoderado de los ejecutantes, el Despacho estima necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 1573 del Código Civil Colombiano, regula lo concerniente a la figura de la renuncia de la solidaridad por el acreedor, señalando en su tenor literal:

“ARTICULO 1573. RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.” (Subraya del Despacho.)

Sobre esta figura de la renuncia de la solidaridad por los acreedores con respecto a uno de los deudores solidarios o respecto de todos, el Consejo de Estado² ha indicado:

“Son varias las características que singularizan la obligación solidaria pasiva: a) pluralidad de sujetos, dada la naturaleza de esta clase de obligaciones; b) unidad de objeto, esto es, una prestación única y común (art. 1569 c.c.), sin que resulte determinante que sea ella divisible o indivisible, pues en últimas la inejecución de la obligación transforma su objeto en el subrogado pecuniario, que por naturaleza es divisible; c) la pluralidad de vínculos entre el acreedor y los deudores; d) texto expreso

2 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

de la ley o expresa voluntad de las partes que la establezca en el respectivo negocio jurídico (contrato o testamento), pues en el derecho civil la solidaridad no se presume; y e) exigencia del pago total de la obligación por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos (“tota in toto et tota in qualibet parte”).

“Se aprecia, sin duda, que la solidaridad pasiva es uno de los más eficaces medios para asegurar la satisfacción de una deuda, en tanto confiere al acreedor la facultad de perseguir la totalidad de su crédito de varios patrimonios de los deudores solidarios y por ende dentro de los efectos que rigen esa relación externa con el acreedor, se encuentran, entre otros, los siguientes:

“SOLIDARIA PASIVA – Efectos: (i) El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial; ii.)- El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto (art. 1572 c.c.); iii.)- El acreedor puede renunciar a la solidaridad respecto de uno o de todos los deudores solidarios, de manera expresa o tácita, en este último caso como cuando, por ejemplo, demanda el acreedor a alguno de los codeudores por su cuota solamente y no se reserva la solidaridad de la obligación, aunque no extingue la acción contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad; si el acreedor consiente la división de la deuda se entiende extinguida la solidaridad (art. 1573 c.c.), aunque respecto de los ya devengados y no los futuros cuando lo debido es una pensión periódica (art.1574 c.c.); iv.)- El pago total realizado por uno de los deudores extingue la obligación y favorece a los demás, dado que no podría el acreedor seguir demandado en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación; así como el pago parcial les beneficia, pues podrá perseguir a los deudores pero con descuento del valor recibido. El deudor solidario que no hizo parte en el proceso en el que se libera de responsabilidad a uno de ellos puede invocar a su favor la cosa juzgada, excepto que la sentencia que exoneró al codeudor solidario haya sido fundamentada en razones personales; también podrá oponer las excepciones generales (pago, prescripción, etc.).” (Subrayas del Despacho)

En ese sentido, el Despacho observa que la renuncia a la solidaridad de la condena aceptada por el apoderado de los ejecutantes cumple con las exigencias legales contenidas en el artículo 1573 del Código Civil Colombiano y en la jurisprudencia en cita, por ende ajustado a derecho el acuerdo logrado entre la Rama Judicial- DESAJ y Carlos Alberto Simanca y otros-, en lo que respecta a la renuncia de la solidaridad de la condena objeto de cobro ejecutivo.

3.4.- De las Costas Procesales.

El apoderado de los ejecutantes en memorial allegado vía correo electrónico, solicita que el Despacho se pronuncie en lo que concierne a las agencias en derecho dentro del ejecutivo de la referencia; al respecto el Despacho advierte que al haberse aceptado por el mismo la propuesta conciliatoria presentada por la Rama Judicial- DESAJ, dentro de la cual estaba incluida la renuncia al cobro de las costas del proceso de reparación directa y las del proceso ejecutivo, no se hace necesario liquidar las costas procesales en el sub-lite³.

En ese sentido, el Despacho observa que el acuerdo logrado por la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO Y OTROS en audiencia de

3 Ver acta del comité de defensa judicial y conciliación de la Rama Judicial Seccional Cesar y Fl.2 del Acta de Conciliación Judicial No .016 del 19 de mayo de 2021. NOTA: El Ministerio Público presente en la diligencia de conciliación judicial, mostró conformidad con el acuerdo al que se llegó por las partes. Fl.2 del acta conciliación No 016 del 21-05-2021.

conciliación judicial de fecha 19 de mayo de 2021, no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, se avalará el mismo por encontrarse ajustado a los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y CARLOS ANDRES SIMANCA CLAVIJO Y OTROS-, durante la audiencia realizada el 19 de mayo de 2021, en los términos expuestos.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e419eba0de75aad64c537ae15fbe8a5a84e4714841ba46afc2cd5e39fd4d0885

Documento generado en 05/07/2021 03:50:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Yair Olascuaga Cardozo y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00099-00

El apoderado de los ejecutantes presenta escrito contentivo de actualización de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia; del cual se surtió por secretaría el traslado de ley, sin que las partes manifestaran objeción alguna. En consecuencia, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a dicha liquidación decidiendo si se aprueba o modifica la misma.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la liquidación del crédito, se ordena que por secretaría se remita el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

En el evento que el valor pretendido por la parte ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e91fdb650117260c364e82ec32602dac664a0a41d6a9611cb370c89bba43802
Documento generado en 05/07/2021 03:50:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>